



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00109-00.
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia enviada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

“Principales: 4.1. Se DECLARE la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, cuyo costo asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHETA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.944.495), discriminados por cada recobro, así (...)”(sic)

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y posterior condena de presuntos perjuicios causados en la modalidad de daño emergente por parte de la entidad demandada a la demandante, con ocasión de la negación, a través de actos administrativos, de unos recobros.

Por tanto, es evidente que el petitum no persigue la nulidad de ningún acto administrativo, de ahí que no pueda aludirse que se trata de una demanda de conocimiento de esta Sección.

Así, se desprende que tales súplicas atienden a una finalidad eminentemente indemnizatoria por lo que deben encausarse a través de la acción de

reparación directa y en esa razón se deduce que esta Sección no es competente para conocer de la demanda de la referencia. Pues, conforme el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los asuntos relativos a reparación directa conciernen a la Sección Tercera.

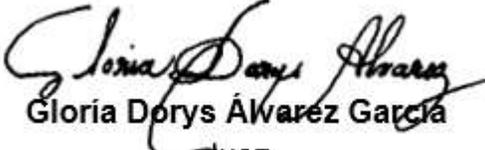
Por consiguiente, se dispone el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera para que conozcan del mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del asunto de la referencia.
- 2.- En firme este proveído, envíese a la Oficina de Apoyo correspondiente para que realice el reparto del expediente entre los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la **Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez